

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LOPENAL
RANCAGUA**

Rol:

51-2024

Fecha de
sentencia: 12-02-2024

Sala: Primera

Tipo
Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Rancagua



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Cita
bibliográfica: TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL
RANCAGUA: 12-02-2024 (-), Rol N° 51-
2024. En Buscador Corte de Apelaciones
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddgyz>). Fecha
de consulta: 13-02-2024

[Ir a Sentencia](#)



Corte Suprema
Jurisprudencia y Normativa

Centro Documental
Base Jurisprudencial
<http://juris.pjud.cl>

Documento generado el 13-02-2024
a las 09:09 hrs.

C.A. de Rancagua

Rancagua, doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 8 de febrero de 2024 comparece el abogado defensor penal público Juan José Rojas Rojas, en favor de ----, en contra de la resolución de fecha 2 de febrero del año en curso, dictada en causa RIT 40-2024, por el Tribunal de Juicio de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala conformada por los jueces Óscar Castro Allendes, Paola González López y María Esperanza Franichevic' Pedrals, que resolvió modinciar la necesidad de cautela de peligro de fuga por peligro para la seguridad de la sociedad, para luego el tribunal decretar la prisión preventiva del amparado, solicitando se revoque la resolución recurrida, ordenando su libertad.

Explica que el amparado se encuentra en prisión preventiva desde el día 22 de marzo de 2023, en audiencia de control de detención, donde fue formalizado por el delito de tráfico de drogas, del artículo 3° y 1° de la Ley 20.000. Luego, en audiencia de preparación de juicio oral, el día 18 de enero de 2024, el imputado prestó declaración ante el juez de garantía acerca de los hechos, siendo interrogado por los intervinientes, para luego revisarse su prisión preventiva, nualmente el juez accede a la solicitud de la defensa en cuanto a reconducir la necesidad de cautela a un peligro de fuga conforme artículo 146 del Código Procesal Penal, y nja caución de \$10.000.000 de pesos. Hace presente que esta resolución no fue recurrida por el Ministerio Público.

Expone que el día 1 de febrero pasado, se efectuó el pago de la caución y que en la misma fecha, la Fiscalía pidió audiencia para revisar la medida cautelar, la fue njada por el tribunal para el día siguiente, oportunidad en la cual el ente persecutor señaló como nuevo antecedente el pago de la caución realizado por la pareja extranjera del imputado en, dinero efectivo, por lo que solicitó modinciar de peligro de fuga a peligro para la seguridad de la sociedad, o en subsidio mantener el peligro de fuga sin decretar caución; lo anterior, por considerar sospechosa la transacción, atendido que en la Ley 19.913, se alude a que las transacciones por un monto de \$10.000 dólares, serían operaciones sospechosas, agregando que sin embargo lo que omite la Fiscalía, es que la transacción o el pago se realizó ante un tribunal de la República, sin otro nn que no sea el pago de la caución.

Renere que, de esta forma, el tribunal accede a la solicitud del Ministerio Público y modinca la necesidad de cautela de peligro de fuga a un peligro para la seguridad de la sociedad; en sus argumentos señala la pena que arriesga en caso de condena, sería efectiva, que la caución podría ser devuelta al imputado, que supuestamente existiría cierta sospecha sobre el dinero, pues en forma paralela existiría una investigación por lavado de activos, según el nscal. En atención a ello el tribunal recurrido resuelve, que según los fundamentos esbozados por el nscal, existe incoada una causa por el delito de lavado de activos, sin mencionar quienes serían los imputados, si la pareja del imputado o el imputado, porque se trataría de una causa donde no estarían formalizados.

Aclara que sobre este punto, la defensa desconoce cualquier antecedente, pues no se han acompañado nuevos que se hayan tenido presente por el tribunal. Entiende que en cualquier caso, el imputado está favorecido en la presunción de inocencia, más todavía si la causa por lavado de activos comienza mucho tiempo después de que el imputado se encontrara sujeto a la cautelar más gravosa.

Maninesta que la medida cautelar de prisión preventiva del amparado deviene en ilegal, y atentatoria a la libertad personal consagrada en la letra e) del numeral 7° del artículo 19 de nuestra Carta Magna, pues hace pocos días se modincó la necesidad de cautela, y así, usar como nuevo antecedente el pago de la caución, hace que se pierda la objetividad, pues en la acusación no se formula ningún cargo por el delito de lavado de activos, en consecuencia, no existen medidas cautelares reales vigentes en esta causa, ni tampoco en otra, independiente de lo que indica el ente persecutor, quien a todas las consultas, indica que los antecedentes son reservados.

Indica que en el caso concreto del amparado, no puede esbozarse como fundamento el pago de una caución en efectivo, por tratarse supuestamente de una transacción sospechosa, toda vez que el imputado lleva casi un año preso, y además cuenta con arraigo social, laboral y familiar, como se expone en un peritaje con esos nnes. El ministerio público debe tener más que suposiciones para cambiar algo dictaminado hace pocos días, desde la fecha 18 de enero de 2024.

Finalizó solicitando tener por interpuesta la presente acción y que, acogéndola, se ordene que se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que pesa contra del amparado y, en dennitiva, ordenar, a nn de asegurar la debida protección del amparado, su libertad inmediata,

toda vez que se encuentra pagada la caución, o quedando sujeto a otra cautelar de menor intensidad.

Con fecha 10 de febrero de 2024 comparecen los jueces del tribunal recurrido, Óscar Castro Allendes, Paola González López y María Esperanza Franichevic' Pedrals, quienes informando al tenor del recurso señalaron que el día 2 de febrero del año en curso, el Ministerio Público, representado por el fiscal Lucio Ugas Machuca, requirió al tribunal una audiencia para revisar la medida cautelar que pesa sobre el acusado amparado, en razón de que el día anterior la jueza de garantía de Rancagua, doña Paz Reyes, informó al Ministerio Público dando cuenta de un hecho que, a su juicio, constituiría una eventual infracción a las disposiciones de la Ley 19.913. Esta comunicación se motivó en razón de que el 1 de febrero, en horas de la mañana, se presentó en dependencias del Juzgado de Garantía la ciudadana de nacionalidad argentina, Carla Antonella Sosa, solicitando que el tribunal recibiera el pago de una caución de comparecencia de 10 millones de pesos en favor del amparado, realizada en audiencia del 18 de enero del presente año ante ese mismo tribunal. La solicitud de pago se hacía en dinero en efectivo, y además, indicó la solicitante que en caso de proceder a la devolución de la misma, ésta debía ser entregada al propio acusado, lo que hizo dudar a los jueces informantes respecto del origen lícito de dicha suma de dinero, por cuanto Sosa como ciudadana extranjera, no la pudo ingresar al país sin haberla declarado por, exceder el monto de \$10.000 dólares permitido.

En razón del monto de la caución, la indicación de devolución de la misma al imputado en la oportunidad procesal correspondiente, la situación presuntamente irregular de la permanencia de la depositante en el país, por cuanto no cuenta con cédula de identidad nacional (para extranjeros) y la naturaleza de la investigación por una infracción al artículo 3 de la Ley 20.000, el Juzgado de Garantía dispuso acreditar la identificación y domicilio de la depositante, dejar constancia de las indicaciones proporcionadas por ella para la eventual devolución de la misma y remitir con esa misma fecha la información así recabada al Ministerio Público, en el contexto de la normativa sobre lavado y blanqueo de activos. En razón de todo ello, el Ministerio Público indicó- en la audiencia de revisión de medida cautelar- que inició una investigación por lavado de activos, en la causa RUC 2400135467-8, en donde se han realizado diligencias reservadas y, al mismo tiempo, solicitó al Juzgado de Garantía, como medida cautelar real, la retención de los 10 millones de pesos, ya depositados en la cuenta corriente del tribunal; aunque reconoció que en ese momento aquella solicitud aún no habría sido resuelta. Es por todo lo anterior, que el señor fiscal pidió modificar la prisión preventiva que pesaba sobre el acusado ----, cuya necesidad de cautela era peligro de fuga, por la de peligro para la seguridad de la sociedad.

Señalaron que, con motivo de los antecedentes vertidos y la petición requerida por el señor nscal en la audiencia, tuvieron en consideración que se incoó una investigación por un delito de lavado de activos; que la persona que llegó al juzgado con los \$10.000.000 de pesos solicitó que, en caso que esta caución se devolviera, se entregara al acusado; que el propio ministerio público reconoció en la audiencia que solicitó la medida cautelar real de retención del dinero, porque podría estar vinculado con algún tipo penal establecido en la Ley 19.913, particularmente con el lavado de activos; que la solicitud de retención, aun no resuelta el 2 de febrero, hacía presuponer que no se contaría con una caución real y efectiva tendiente a asegurar la libertad del imputado. Asimismo atendido lo señalado particularmente en el artículo 140 y siguientes, que establecen la posibilidad de revisar la medida cautelar personal decretada, esto es la prisión preventiva, en cualquiera oportunidad, por lo que el Tribunal consideró que se reunían los antecedentes necesarios para examinar nuevamente la situación personal del acusado don ----- . A mayor abundamiento, la propia defensa manifestó en la audiencia que el amparado efectivamente habría reconocido su participación en el delito de tráfico de drogas, lo que se elevó a la categoría de convención probatoria, unido al hecho que aquél arriesga una pena que no lo haría acreedor de una sanción sustitutiva, ya que es por tráfico de drogas penado con un castigo superior a los 5 años y un día como mínimo, dada la naturaleza y gravedad del delito. A todo lo anterior, se vinculó la presunción de que la persona del acusado también podría ser investigado por el delito de lavado de activos en la causa RUC 2400135467-8.

Finalizaron señalando que teniendo en consideración entonces lo antes expresado, el tribunal informante modincó la razón que motivaba la prisión preventiva del amparado ----, de peligro de fuga por la de peligro para la seguridad de la sociedad y que, por lo mismo, la sala consideró que existían antecedentes nuevos y suficientes para modincar la necesidad de cautela por la cual se había decretado la prisión preventiva y, por consiguiente, no correspondía decretar la libertad del amparado, pese a que se depositó en la cuenta corriente judicial la suma dispuesta originalmente por el Tribunal de Garantía, al entender que esa cantidad estaba en entredicho por la petición del Ministerio Público, unido a los otros antecedentes ya explicitados.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, la acción constitucional de amparo interpuesta procede conforme lo señala el artículo 21

de la Constitución Política de la República a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2° Que, el recurrente reprocha como acto ilegal y arbitrario la resolución de los Jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de fecha 2 de febrero del año 2024, la cual modificó la necesidad de cautela, desde peligro de fuga a peligro para la seguridad de la sociedad, y ordenó así la prisión preventiva del amparado, luego de haberse pagado la caución para asegurar su comparecencia a los actos del procedimiento.

3° Que, los jueces recurridos, informaron que consideraron que existían antecedentes nuevos y suficientes para modificar la necesidad de cautela por la cual se había decretado la prisión preventiva y, por consiguiente, no correspondía decretar la libertad del amparado, pese a que se depositó en la cuenta corriente judicial la suma dispuesta originalmente por el Tribunal de Garantía, al entender que el origen del dinero entregado en caución se encontraba en investigación por un posible lavado de activos, tal como lo aseguró el Ministerio Público.

4° Que, de la revisión de los antecedentes que obran en autos, no se observa que haya existido ilegalidad o arbitrariedad en la dictación de la resolución reclamada, como tampoco falta de fundamentación en ella, teniendo en consideración que la medida cautelar en contra del amparado ha sido dictada en el marco de un proceso legalmente tramitado, por un tribunal facultado para decretarla, en el que el recurrente incluso no ha hecho valer los recursos procesales ordinarios que la norma adjetiva le otorga, pudiendo hacerlo.

5° Que, a lo anterior se debe sumar que conforme a lo informado también se consideró la prognosis de pena, la que sería de cumplimiento efectivo, la naturaleza y gravedad del delito y la existencia de otra investigación seguida contra el amparado por el delito de lavado de activos; antecedentes que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, antecedentes todos que provocaron en el tribunal la variación de la necesidad de cautela de peligro de fuga a peligro para la seguridad de la sociedad, lo que es compartido plenamente por esta Corte.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución

Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se rechaza, sin costas, el deducido en favor de ----.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Ingreso Corte N° 51-2024 Amparo.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema.